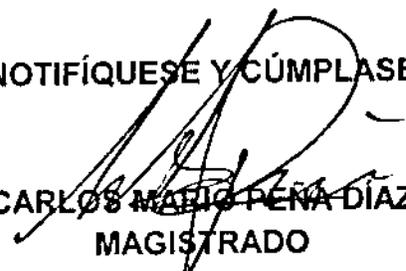


con audiencia de todas las partes, además de elementos probatorios adicionales, por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, Ordenanza No. 007 de fecha 05 de Agosto de 2016 "por el (sic) cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00282-00
DEMANDANTES: JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- estableció que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2.- Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3.- De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, y perjuicios materiales, esto últimos, se constituyen como la pretensión mayor, razón por la cual, debemos verificar si los mismos fueron razonados en debida forma y contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4.- Observa el Despacho que los perjuicios materiales fueron discriminados de la siguiente manera: i) Materiales a título de daño emergente (\$10.000.000) y ii) Materiales a título de lucro cesante (\$ 35.010.000).

1.5.- Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a cuarenta y cinco millones diez mil pesos (\$45.010.000), esto es, 57.61 SMLMV aproximadamente, por concepto de perjuicios materiales

1.6.- Entonces, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes", y que la cuantía en el particular es de 57.61 SMLMV, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.7. Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.8. En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

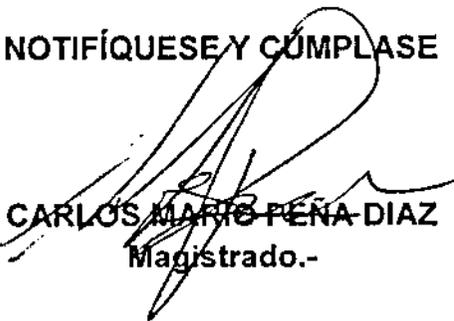
1.8. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

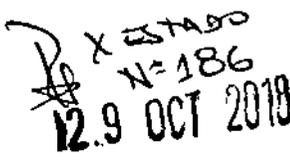
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


X ESTADO
Nº 186
12.9 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00300-00
DEMANDANTE:	Gladys Omaira Cañas Mosquera
DEMANDADO:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de llamamiento en garantía sería del caso resolver el mismo y fijar fecha para realizar la audiencia inicial, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Cañas Mosquera mediante apoderado, presenta demanda en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo Radicado No. 2015-136-008341-2 del 07 de octubre del 2015 mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho, esto es el reconocimiento de las prestaciones sociales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en la demanda (FI 02 al 10) a título de: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, además de indemnizaciones por: despido sin justa causa, no consignación de cesantías y moratoria.

2.4. El apoderado de la parte demandante razonó la cuantía en \$ 271.775.262 señalando que excede los 50 SMLMV y describiendo la liquidación que hiciera de dichas pretensiones, motivo por el cual el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso por competencia a este tribunal.

No obstante lo anterior y examinado en detalle el asunto, este despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito visto a folios 2 al 10 de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encontramos que se discrimina cada una de las prestaciones e indemnizaciones a las que a su juicio tiene derecho el poderdante, correspondiente desde el 01 de abril del 2005 hasta el 31 de diciembre de 2013, en los rubros que a continuación se transliteran:

"Prestaciones sociales

Indemnizaciones:

Cesantías: \$18.652.235	Moratoria: 38.397.389
Intereses de Cesantías: \$19.591.064	No consignación de cesantías: \$167.857.440
Vacaciones: \$4.196.436	Despido sin Justa causa: \$16.785.744
Prima de Servicios: \$6.294.654	
Total: \$48.734.689	Total: \$223.040.573

TOTAL: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (\$271.775.262)"

Cabe precisar, que si bien el actor adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía mucho menor que la planteada.

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

Ahora bien, vale la pena aclarar, que los conceptos de indemnización moratoria e indemnización por no consignación de las cesantías no son susceptibles de ser utilizados para determinar la competencia en el particular, en la medida, que las mismas se traducen en un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dichas pretensiones para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los **frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de los intereses de las cesantías, la cual asciende a una cifra aproximada de \$19.591.064; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el año 2018 de \$39.062.100; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

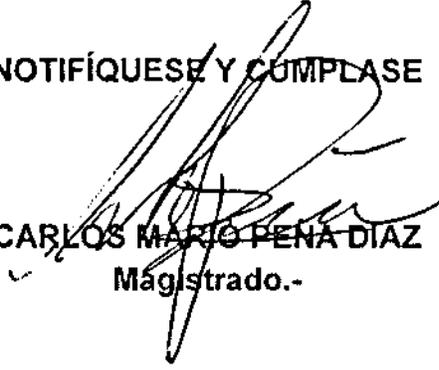
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** quién en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento, y dar trámite a la etapa correspondiente en los términos del artículo 27 del C.G. P.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00005-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año que avanza, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00596-00
ACCIONANTE: MARIA DE JESUS LAZARO JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud de lo normado en el artículo 443 del CGP, córrase traslado de las excepciones al ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2013-00439-01
ACCIONANTE:	VICTORIA ELENA ALVARADO CASTANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Conoce la Sala de la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 5 de abril de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso negar las suplicas de las demandas, como quiera que la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 29 de noviembre de 2016 (fl.12), se corrió traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio tal y como lo hizo constar la Secretaría de ésta Corporación a folio 14 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125, 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión del presente asunto:

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes; las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de*

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, por encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia dejará en firme la sentencia objeto de recurso proferida por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada, en virtud de lo anterior, se da por terminado el trámite que se venía surtiendo en segunda instancia.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron desacuerdo alguno respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 5 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

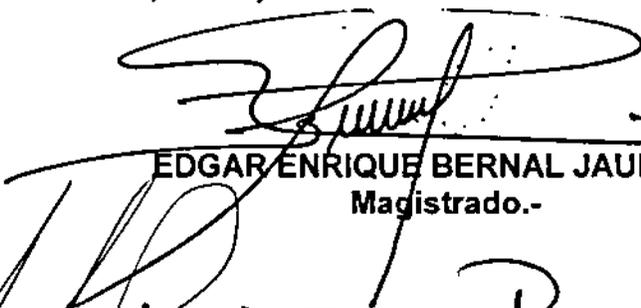
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

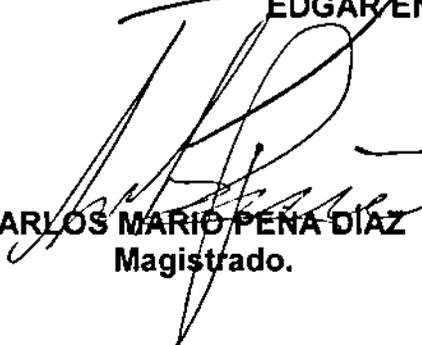
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS ALEJANDRO GALVIS SOLANO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 15 del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

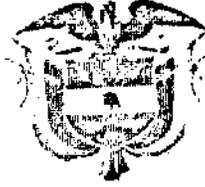
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

D X ESTADO
N° 186
12 9 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2015-00641-02
ACCIONANTE: CARMEN EUMELIA VILLAMIZAR CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

RESADO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00062-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Yamal Hernández Guerrero y otros
 Demandado : ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 512), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

* ESTADO
 N° 186
 29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01736-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Pablo Emilio Rincón Martínez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 186
 29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

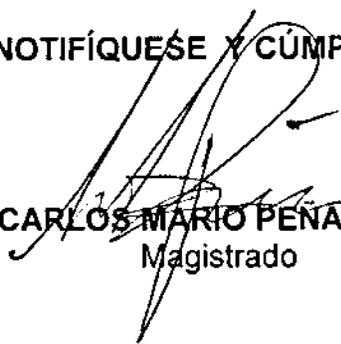
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00079-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Héctor Heli Gómez Salazar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 90), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 DEPN° 186
 29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00312-01
 Medio de Control : Nulidad
 Actor : Martha Sanabria Pabón
 Demandado : Municipio de Toledo – Concejo Municipal de Toledo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N° 186
 29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00044-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Elba María Jaimes Ferrer
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 82), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

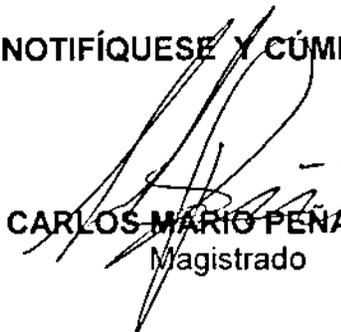
En consecuencia, se dispone:

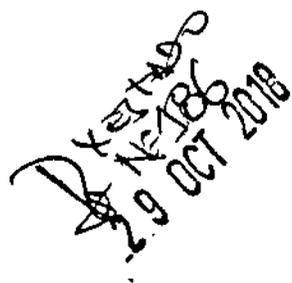
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00462-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Nelly del Socorro Villamizar Becerra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DECRETADO
 Nº 186
 29 OCT 2018



95

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

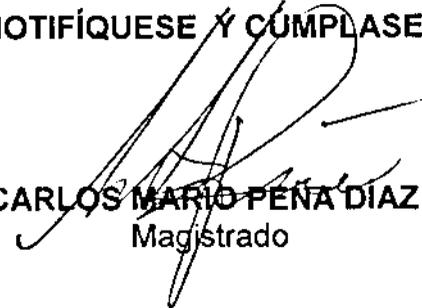
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00260-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Luis Eduardo Puerto Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 486
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00300-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Nilian del Carmen Sajonero Pallares
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 71), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

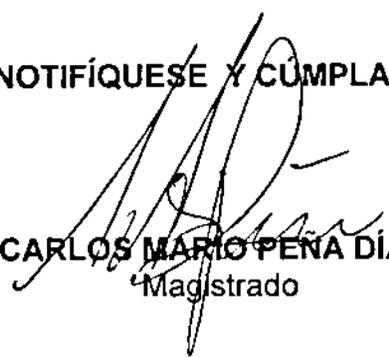
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 186
 29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00096-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Eloina Lobo Jácome
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXESTADO
 N° 186
 29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

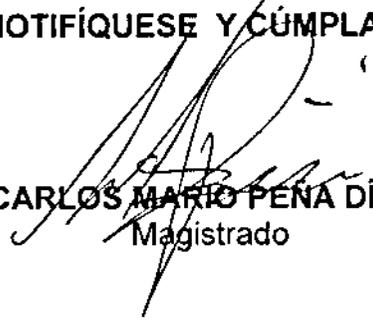
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00976-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Mery Leonor Salazar Ramón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada (Municipio San José de Cúcuta), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXHIBIDO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00324-01
ACCIONANTE:	MANUEL GUSTAVO ANGARITA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Conoce la Sala de la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 31 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso negar las suplicas de las demandas, como quiera que la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 29 de noviembre de 2016 (fl.14), se corrió traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio tal y como lo hizo constar la Secretaría de ésta Corporación a folio 26 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125, 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión del presente asunto:

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de*

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, por encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia dejará en firme la sentencia objeto de recurso proferida por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada, en virtud de lo anterior, se da por terminado el trámite que se venía surtiendo en segunda instancia.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron desacuerdo alguno respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

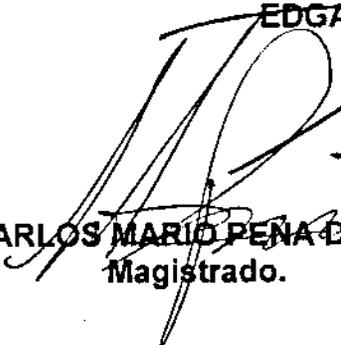
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS ALEJANDRO GALVIS SOLANO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 17 del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

ESTADO
N° 186
12 9 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2014-00422-01
DEMANDANTE: PAULA PAREDES DE JOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 04 de octubre del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, respecto a la decisión de negar el decreto de unas pruebas solicitadas en el acápite de la demanda denominado "*pruebas de oficio*".

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Paula Paredes de Joya, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 360 del 04 de julio de 2013, expedida por el Alcalde encargado del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la Resolución 136 del 04 de septiembre de 2012, en la que se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandante; y como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de San José de Cúcuta a pagar los daños y perjuicios ocasionados.

1.2. EL AUTO APELADO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión que negó el decreto de las pruebas solicitadas.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el numeral 2.5.2, niega las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite de la demanda denominado "*pruebas de oficio*", obrante a folio 60 del expediente, por no encontrar relación alguna con el objeto de la Litis, considerándolas impertinentes e inconducentes, por hacer alusión a información genérica en relación con el uso del suelo de todos los establecimientos de la ciudad. Así mismo, indicó que la parte demandante solicitó oficiar al Municipio de Cúcuta, con el fin de obtener la totalidad de los conceptos emitidos sobre el uso del suelo de todos

los establecimientos comerciales ubicados en el eje arterial de la avenida libertadores, para el año 2013, estimándolo impertinente en relación con el objeto del litigio, consistiendo en el reproche que se efectuaba a la demandante por la actividad específica desarrollada en el establecimiento comercial "licorería los Guaros", alegando la violación del debido proceso, incumplimiento de la norma aplicable o falsa motivación.

1.3. RAZONES DE LA APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente¹:

En cuanto a la prueba relacionada con la realización de un informe técnico por parte del Municipio de Cúcuta o de la entidad encargada, sobre los usos del suelo en el eje arterial de la avenida libertadores, la apoderada manifiesta la conducencia y pertinencia de la misma, en el sentido de demostrar la existencia de otros establecimientos que realizan la misma actividad sin haberseles impedido su funcionamiento.

Respecto a solicitar a las empresas postobon, coca cola y frito lay, la certificación del tiempo de caducidad o fecha de vencimiento de los productos, indica que su objeto es determinar los daños y perjuicios causados a la demandante.

Finalmente, sobre los certificados de los bancos, alega la existencia de unos créditos a nombre de la propietaria del establecimiento de comercio "los guaros", cuya finalidad era el sostenimiento del mismo, y debido al cierre definitivo, estos créditos se encuentran en mora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿si la decisión adoptada en Audiencia Inicial celebrada el día 04 de octubre de 2017, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta negó unas solicitudes probatorias peticionadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, como quiera que el auto que deniega el decreto o practica de alguna prueba es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

¹ Recurso sustentado en la diligencia de Audiencia Inicial, contenida en el CD obrante a folio 64 del expediente.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

El Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, decidió denegar el decreto de unas pruebas oportunamente solicitadas por la parte demandante, al estimar que las mismas son impertinentes e inconducentes, al no guardar relación alguna con el objeto de la Litis.

Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentado que las pruebas solicitadas son pertinentes y conducentes para demostrar, por una parte, la existencia de otros establecimientos de comercio que realizan la misma actividad sin ningún impedimento para su funcionamiento, y las demás, con el fin de probar los daños y perjuicios causados a la demandante.

Pues bien, el capítulo IX del CPACA regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalando en el artículo 211, que en los procesos adelantados ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el CPACA, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano², ha dicho:

² Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

La conducencia:

"Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La pertinencia:

"Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introducen temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba."

La utilidad:

"(...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del iter probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la idoneidad o utilidad de la prueba.

Pues bien, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 360 del 04 de julio del 2013, expedida por el Alcalde Encargado del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual resolvió los recursos interpuestos en contra de la resolución que ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio de la actora; y como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de San José de Cúcuta a pagar los daños y perjuicios ocasionados.

La apoderada de la parte demandante apeló la decisión que negó el decreto de las pruebas solicitadas, advirtiendo la importancia de decretar las siguientes:

- a) Solicitar un informe técnico al Municipio de San José de Cúcuta o a la entidad encargada, indicando los usos del suelo, las tipologías, las actividades permitidas, principales, complementarias y las prohibidas en el eje arterial de la avenida libertadores. Además de la ubicación, distancia del centro de culto, del colegio y de la entidad de salud más cercana; adicional a esto, señalar cuántos establecimientos comerciales operan con las mismas características en el sector de la avenida libertadores.
- b) Requerir a las empresas de coca cola, postobón, bavaria y frito lay Colombia, para que certifiquen el tiempo de caducidad o fecha de vencimiento de los productos; así mismo, informen sobre la manipulación de los productos para evitar que sean dañados por el cambio del clima (frio a estado natural).
- c) Certificar con los bancos Corpbanca, Bancolombia, Banco Agrario, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, GNB sudameris, Megabanco, Fundación de la Mujer y Occidente, los extractos bancarios de la relación comercial de la demandante.

Del contexto de la demanda, al tenor de la normatividad que rige en materia probatoria, el Despacho considera, que el auto apelado debe ser revocado de forma parcial, pues, se estima conducente, pertinente y útil para resolver la controversia planteada - *relacionada con la legalidad de un acto administrativo que ordenó el cierre definitivo de un establecimiento de comercio-*, dos de las pruebas denegadas por el A-quo en la audiencia inicial, relacionadas con los literales A y C del presente auto. Ello sin perjuicio, de que dichas pruebas sean objeto de modificación por éste Despacho, a efectos de que sean pruebas precisas y ofrezcan mayor claridad.

En este orden de ideas, se ordenará el Decreto de las siguientes pruebas, bajo el siguiente tenor:

- A la Oficina de Planeación Municipal de San José de Cúcuta, o la dependencia competente, que de acuerdo con el Plan de ordenamiento Territorial del Municipio, certifiquen el uso del suelo en el sector en donde se encontraba ubicado el Establecimiento Comercial de nombre Licorería y Cervecería Guaros ubicado en la calle 9E No. 11E-52 Local 4, Edificio Las Cascadas, Barrio Colsag del Municipio de San José de Cucuta. Adicionalmente, certifiquen las actividades principales,

complementarias y las prohibidas que se pueden desarrollar en dicho sector y certifique qué establecimientos comerciales operan en el sector objeto de la Litis y su actividad comercial.

- Que previo informe de la parte demandante sobre la vinculación comercial de la señora Paula Paredes de Joya con Entidades Financieras, en donde se especifique el nombre del Banco y el número de la obligación, se oficie a los referidos Bancos informados, con el objeto de que expidan certificación sobre la relación comercial con la demandante, la fecha de solicitud de las obligaciones, la línea del crédito y estado de los mismos, haciendo costar la fecha en que las obligaciones han permanecido en mora. La parte demandante contará con el término improrrogable de 05 días para allegar al Despacho la información correspondiente.

Por su parte, se confirmará la negativa de la prueba destinada a oficiar las empresas de coca cola, postobón, bavaria y frito lay Colombia, para que certifiquen el tiempo de caducidad o fecha de vencimiento de los productos; así mismo, informen sobre la manipulación de los productos para evitar que sean dañados por el cambio del clima (frio a estado natural), por considerarse una prueba indeterminada e inconducente para demostrar el presunto perjuicio material, máxime cuando no se hace referencia a que tipo de productos, no se especifica la relación comercial con dichas empresas o la fecha de compra de los productos sobre los cuales se pretende se certifique la fecha de vencimiento, de tal suerte, que ante una total imprecisión de la prueba, se confirmará la negativa del A-quo de acceder a su decreto.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído emitido en audiencia inicial de fecha cuatro (04) de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se denegó el decreto de unas pruebas documentales. En su lugar, se **ORDENA** decretar las siguientes pruebas, bajo el siguiente tenor:

- A la Oficina de Planeación Municipal de San José de Cúcuta, o la dependencia competente, que de acuerdo con el Plan de ordenamiento Territorial del Municipio, certifiquen el uso del suelo en el sector en donde se encontraba ubicado el Establecimiento Comercial de nombre Licorería y Cervecería Guaros ubicado en la calle 9E No. 11E-52 Local 4, Edificio Las Cascadas, Barrio Colsag del Municipio de San José de Cúcuta. Adicionalmente, certifiquen las actividades principales, complementarias y las prohibidas que se pueden desarrollar en dicho sector y certifique qué establecimientos comerciales operan en el sector objeto de la Litis y su actividad comercial.

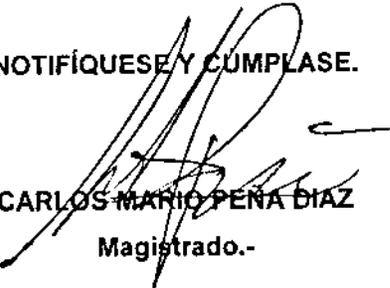
Rad. No. No. 54-001-33-33-004-2014-00422-01
Actor: Paula Paredes de Joya
Auto

- Que previo informe de la parte demandante sobre la vinculación comercial de la señora Paula Paredes de Joya con Entidades Financieras, en donde se especifique el nombre del Banco y el número de la obligación, se oficie a los referidos Bancos informados, con el objeto de que expidan certificación sobre la relación comercial con la demandante, la fecha de solicitud de las obligaciones, la línea del crédito y estado de los mismos, haciendo costar la fecha en que las obligaciones han permanecido en mora. La parte demandante contará con el término improrrogable de 05 días para allegar al Despacho la información correspondiente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el previsto recurrido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el autor anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

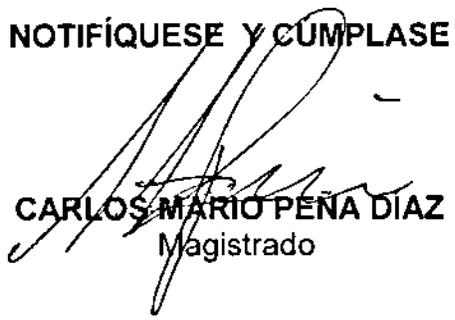
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00207-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Blanca Cecilia Suárez Chapeta
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por estado
Nº 186
29 OCT 2018



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

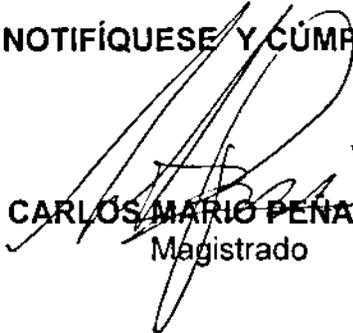
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01397-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Jainiver Blanco Delgado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DESPACHO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

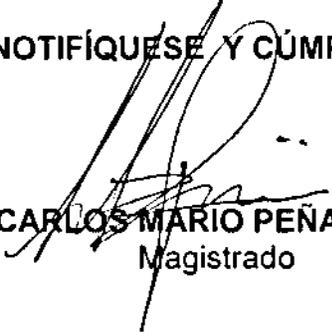
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01298-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Diana Esmeralda Figueroa Silva
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00886-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Liliam Teresa Quintero Sanguino
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

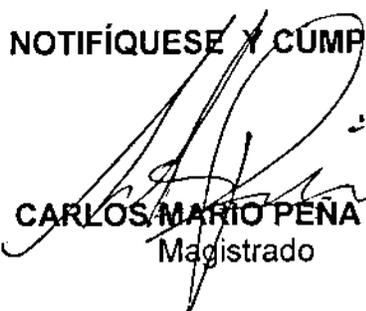
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
Nº 186
129 OCT 2018



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2014-01377-01
DEMANDANTE: MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual resolvió denegar la prosperidad de la excepción de caducidad; en acatamiento a lo previsto por el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta como sustento lo siguiente:



Mario Celestino Contreras Borja
 Abogado en ejercicio
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá, D.C.
 Teléfono: (57) 311 123 4567
 Correo electrónico: mario@abogado.com

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Mario Celestino Contreras Borja, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN, para que se declare la nulidad del Acta de Aprehensión No. 89-03481 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Resolución No. 02037 del 29 de noviembre de 2013 emitida por la DIAN, que trata del decomiso de una volqueta, de la cual es propietario el demandante, y la Resolución No. 222 del 12 de febrero de 2014, la cual confirma el decomiso a favor de la Nación, emitida por la DIAN.

1.2. La providencia apelada

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial convocada por mandato del art. 180 del CPACA, llevada a cabo el veinte (20) de junio de 2018, en la cual se resuelve de manera adversa la excepción previa de caducidad del medio de control planteada por la entidad demandada.

1.2.2. La apoderada de la DIAN planteó en la contestación de la demanda, que el acto demandado se notificó el día 18 de febrero de 2014, considerando entonces que los cuatro meses para presentar la demanda se empezaron a contar a partir del día 19 de febrero de 2014. De igual manera, refirió que el día 17 de junio de 2014 se interrumpen los términos de caducidad, por presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, es decir faltando dos 2 días para que opere en término de la caducidad, y que este se suspendió hasta el día 11 de septiembre de 2014, fecha en la cual se declara fallida la conciliación, es decir, a partir de ese momento se reanuda el conteo de los términos de caducidad, por tal razón el termino vencía el 16 de septiembre de 2014 y comoquiera que la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2014, la misma es extemporánea.

1.2.3. El A-quo estimó, que existía una situación particular, ello teniendo en cuenta, que profirió la resolución No. 2037 del 2013, la cual es confirmada mediante el acto administrativo No. 222 del 12 de febrero de 2014. La notificación de éste último acto administrativo se realiza por edicto, que se fijó el día 23 de abril del 2014 y se desfijó el día 08 de mayo de 2014.

1.2.4. Entonces partiendo de lo anterior, se tiene como fecha inicial para el conteo de los cuatro meses para que opere la caducidad del medio de control el día 09 de mayo de 2014, día siguiente el cual se desfijó el estado de la DIAN, al que se interrumpe por la solicitud de conciliación el día 17 de junio de 2014, es decir hasta ese momento solo han transcurrido 1 mes y 8 días, y este se reanuda conforme a la disposición legal a partir del día siguiente de la declaración fallida de la audiencia de conciliación, es decir el 12 de septiembre de 2014, en conclusión al presentarse la demanda el día 27 de noviembre de 2014 solo han pasado 3 meses y 27 días, es decir la demanda se presentó en oportunidad y por esa razón el despacho entiende que no operó el fenómeno de la caducidad.

1.3. Razones de la apelación

1.3.1. Dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial de la entidad demandada interpone recurso de apelación, argumentando que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración tiene dos direcciones para notificar, pero se realizó en la dirección que aparece en la primera casilla, esto es urbanización Punta Gaviota casa No. 27 de Villa del Rosario, donde es recibida por quien firma, Juan Mora el 18 de febrero de 2014.

1.3.2. Argumenta, que en dicha dirección se realizaron todas las notificaciones para su defensa al señor Mario Contreras, el acta de aprehensión se notificó por edicto, y el señor Mario Contreras presentó un escrito personalmente el 24 de septiembre de 2013 en calidad de propietario, presentado las objeciones en las cuales dice que para facilitar las notificaciones da la dirección en Colombia, Punta Gaviota casa 27, Municipio Villa del Rosario.

1.3.3. Que la Resolución No. 2037 fue notificada vía correo certificado el día 2 de diciembre de 2013 al señor Mario Contreras, y es así como el demandante interpone el recurso de reconsideración dentro del término el día 19 de diciembre de 2013, por ser notificado allí mismo, por eso es que en la Resolución No. 222 en la cual se resuelve el recurso se notifica en la dirección de urbanización Punta Gaviota casa 27.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2018, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada caducidad, se ajusta a derecho o no ?

2.2. Competencia

2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1 De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

3.1.2. El derecho de acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto, lo que implica que su ejercicio puede limitarse y supeditarse al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentra la exigencia de que las acciones se incoen dentro de los términos legales¹.

3.1.3. Bajo ese contexto, la caducidad se erige como la sanción a la parte que no ejerce su derecho de interponer el medio de control dentro del lapso que el ordenamiento jurídico le otorga y por tanto, ante tal pasividad, y en virtud de la ley, se extingue la oportunidad para controvertir la existencia del derecho en sede judicial².

3.1.4. Ahora bien, el artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar el literal d) del numeral 2° por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

3.1.5. De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

3.1.6. Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 760012331000200602973 02 (1378-2010). Actora: Martha Nelly Chávez Jiménez. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 24 de agosto de 2017.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00440-01(1625-16). Actor: Miguel Humberto Manga Sierra. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla- Contraloría Distrital de Barranquilla. Bogotá D.C. 15 de febrero de 2018.

de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, **a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión.** A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente³.

3.1.7. A su turno, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prescribe que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Al respecto la norma señala:

(...) Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...) *Decreto 1073 de 2015*

3.1.8. Bajo los parámetros de la norma, una vez radicada la solicitud de conciliación, que en todo caso debe formularse ante la Procuraduría General de la Nación dentro del plazo de caducidad, interrumpe este hasta que: i) se logre el acuerdo, ii) el acta de conciliación se registre si así lo ordena la ley, iii) se expidan las constancias previstas en el artículo segundo *ibidem*⁴ o, iv) se cumplan tres meses, después de

³ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

⁴ La norma preceptúa. «Artículo 2.º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.
- En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.»

presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia ⁵.

4. Análisis del Caso en Concreto.

4.1. En el presente, la apoderada de la Entidad demandada alega que el término de la caducidad se debe de empezar a contar desde el día 19 de febrero de 2014, día después de la comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, así mismo se interrumpen los términos de caducidad el día 17 de junio de 2014 por la presentación de la conciliación ante la procuraduría para asuntos administrativos, faltado apenas dos días para que opere la caducidad de la acción. El día 11 de septiembre de 2014, una vez realizada la audiencia de conciliación se reanuda el conteo de los términos para la caducidad, siendo el 16 de septiembre de 2014 el día límite para presentar la demanda, por lo que al presentarla el día 25 de noviembre de 2014 el término ya se encontraba vencido.

4.2. Se tiene probado en el expediente, lo siguiente:

Hecho probado	Medio probatorio
La DIAN expidió el Acta de aprehensión No. 89-03481 del 16 de septiembre de 2018.	Fls 10 a 13 del expediente.
Mediante la resolución No. 2037 del 29 de noviembre de 2013, la DIAN decomisa una mercancía aprehendida a los señores Mario Contreras Borja- propietario-, Miguel Orlando Erviti –propietario- y Zoraida Carrascal-interesada-. Dicho acto administrativo fue notificado por correo, en virtud de lo normado en el artículo 563 del Decreto 2685 de 1999.	Fls 14 a 20 del expediente.
En el acto administrativo No. 2037 del 29 de noviembre de 2013, se dispuso como dirección de notificación del señor Mario Celestino Contreras la siguiente: Puente Real Pasaje Yagual Calle 10 No. 10-56 Punta Gaviota, casa 27, San Cristóbal Estado Táchira, Villa del Rosario.	FI 14 del expediente
La notificación personal de la Resolución No. 2037 del 29 de noviembre de 2013, es realizada el 22 de enero de 2014 en el Consulado de Colombia en San Cristobal.	FI. 102 del cuaderno de antecedentes
El día 19 de diciembre de 2013, la parte interesada presentó recurso de reconsideración ante la DIAN.	FI 21 a 23 del expediente.
Con resolución No. 00222 del 12 de febrero de 2014, la DIAN resuelve el recurso de reconsideración, resolviendo confirmar la resolución No. 02037 del 29 de noviembre de 2013. Dicho acto administrativo es notificado por correo insertado el 17 de febrero de 2014.	Fls 24 a 28 del expediente
Con oficio del 19 de febrero de 2014, el Jefe de documentación de la DIAN solicitó colaboración al	FI 50 del expediente.

⁵ Sobre el particular se puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555). Actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros demandado: Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación referencia: Acción de reparación directa. Bogotá d.c., 25 de noviembre de 2009.

Ministerio de Relaciones Exterior, a efectos de notificar la resolución No. 222 del 12 de febrero de 2014 al señor Mario Contreras Borja, a través del Consulado de Colombia en San Cristóbal, Venezuela.	
Con oficio del 19 de febrero de 2014, se comisionó al Cónsul de Colombia en San Antonio, para que practicara la notificación personal de la Resolución No. 222 de 2014.	Fl 51 del expediente.
Mediante el Edicto No. 97 fijado el 23 de abril de 2014 y desfijado el 08 de mayo de 2014, la DIAN notifica la resolución No. 222 del 12 de febrero de 2014	Fl 55 del expediente.
La parte demandante, radicó conciliación extrajudicial el día 17 de junio de 2014, la cual fue declarada fallida el día 11 de septiembre de 2014.	Fls 8 a 9 del expediente.
La demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2014.	Fl 36 del expediente.

4.4. Pues bien, en materia aduanera, existen varias formas de notificación de los actos administrativos, la personal, por correo, por edicto, por aviso y por estado.

4.5. El artículo 563 del Decreto 2685 de 1999- *aplicable a la actuación administrativa objeto de análisis*-, prescribe:

"ARTICULO 563. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. <Modificado por el artículo 54 del Decreto 1232 de 2001> Los Requerimientos Especiales Aduaneros, los Actos Administrativos que deciden de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía, o la formulación de una Liquidación Oficial y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo." En negrilla y subrayado por fuera de texto).

4.6. En dicha norma están autorizadas dos formas de notificación de los actos en ella señalados, la personal y por correo, de las cuales la apoderada de la entidad demandada, aduce que la segunda fue realizada para efectos de notificarle la decisión contenida en la Resolución No. 222 del 12 de febrero del 2014 al demandante en la dirección de residencia informada; notificación, que a su juicio tuvo lugar el día 18 de febrero de 2014.

4.7. Es importante aclarar, que al tenor de la norma, están previstas dos formas de notificación facultativas o alternativas, de modo que de la voluntad de la Administración depende el uso de una u otra. Es así, como encontramos que la notificación por edicto está contemplada como subsidiaria de la notificación personal, tal como se lee de manera expresa e inequívoca en el artículo 565 ibídem, a saber:

"ARTICULO 565. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en la sede de la Administración Aduanera por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora en que se fija.”

4.8. En el expediente se evidenció, que respecto del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, la DIAN hizo uso de dos formas de notificación, primero, por medio de correo, según se lee de la parte resolutive del acto y las constancias de envío que reposan en el cuaderno de antecedentes y en segundo lugar, se agotó la notificación personal, que desembocó en la fijación del edicto No. 097 fijado el 23 de abril de 2014 y desfijado el 08 de mayo de 2014, ante la especial circunstancia de que el señor Mario Celestino Contreras Borja residía en San Cristóbal, Venezuela.

4.9. En este caso, la Administración optó por hacer dos notificaciones, luego para el Despacho, es imperativo atenerse a las implicaciones de la última notificación por edicto, en plena garantía del derecho a la confianza legítima del asociado, aunado a que, sobre la aludida notificación por correo, no aparece demostrado la entrega de la copia del acto administrativo por correo certificado a la dirección procesal, como lo exige el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, que al tenor literal, señala:

“Artículo 567. Modificado por el Decreto 1232 de 2001, artículo 56. “Notificación por correo.

La notificación por correo se practicará, enviando copia del acto, mediante correo certificado, a la dirección que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 562 del presente decreto y se entenderá surtida en la fecha de entrega debidamente certificada del acto en la dirección respectiva, por parte de la Administración Postal Nacional o de la entidad designada para tal fin.”

4.10. Es así, como para efectos de determinar la oportunidad para presentar la demandan de la referencia, debe acudirse a la última notificación por edicto realizada al demandante, autorizada legítimamente por la administración, sin que sea de recibo que la entidad demandada pretenda que se decrete la caducidad del medio de control en esta oportunidad, contando los términos desde la fecha de la notificación por correo, puesto que, la DIAN habilitó la forma de notificación supletoria por edicto.

4.11. Así pues, conforme se relacionó en el acápite anterior, en el *sub lite*, está probado que la Resolución 00222 del 12 de febrero de 2014, se notificó por edicto, fijado el 23 de abril de 2014 y desfijado el 8 de mayo de 2014 y el término para interponer la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe contar a partir del día siguiente a la fecha en que se desfijó el edicto, esto es, desde el 9 de mayo de 2014, por lo tanto, el plazo para presentar la

demanda vencía el 9 de septiembre de 2014, pero el día 17 de junio de 2014, se presentó la solicitud de conciliación que, como anteriormente se expuso interrumpe los términos de la caducidad de la acción, es decir hasta ese momento transcurrieron un mes con 8 días, término que se continua al día siguiente de que se declarara fallida la audiencia de conciliación, esto es el día 12 de septiembre de 2014, a lo que sumando los días faltantes para el término de la caducidad, se tiene que el accionante tenía hasta el 4 de diciembre de 2014 para presentar la demanda, por lo que al preséntala el día 25 de noviembre es evidente que aún no había superado el término legal para interponer el medio de control.

4.12. Bajo este orden de ideas, el Despacho confirmará la providencia dictada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

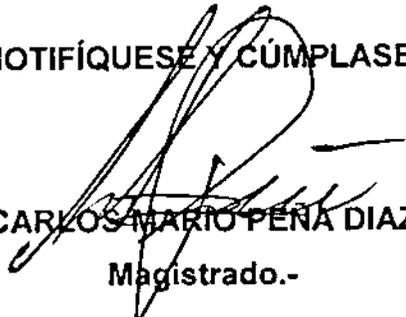
4.13. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia adoptada en audiencia de fecha veinte (20) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

RECIBIDO
Nº 186
29 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00527-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Luis Fernando Ortiz Moncada
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 417), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 1186
 129 OCT 2018